JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00111-00
DEMANDANTE: SUMINISTROS MÉDICO QUIRÚRGICO DEL NORTE S.A.S *«SUMEQ»* S.A.S
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOQUIRURGICOS DEL CARIBE S.A.S *«SEMERCAR S.A.S»*

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se observan que se aportan como títulos ejecutivos copiosas facturas identificadas con los seriales N° FE1590, FE1597, FE1600, FE1621, FE1627, FE1628, FE1629, FE1645, FE1667, FE1668, FE1684, FE1697, FE1699, FE1703, FE1704, FE1711, FE1727, FE1728, FE1731, FE1734, FE1742, FE1743, FE1752, FE1760, FE1770, FE1781, FE1787, FE1788, FE1811, FE1835, FE1836, FE1846, FE1847, FE1848, FE1852, FE1856, FE1865, FE1893, que ostentan la connotación de facturas electrónicos, porque se citan el código o firma electrónica del vendedor o creador *«CUFE»* y el código QR, no suscitando duda de su carácter.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o *«título valor electrónico»*, debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto

1625 de 2016, como *«…el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación…»*, reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias, en asocio de esas normatividades en el artículo 773 del C. Cio, se disciplinan las exigencias para que opere la aceptación de las facturas, que puede ser expresa ora tácita.

Sin embargo, en el caso de hoy no se avista la existencia de la aceptación de las facturas electrónicas, tornándose azaroso sí las facturas fueron enviadas al correo electrónico del demandado, lo que denota que esos títulos valores carecen de aceptación expresa o tácita, puesto que, si bien es cierto, existe un pantallazo del software que maneja la generación de dichas facturas, donde se dan un detalle del documento electrónico y se alude que operó la aceptación tácita, esas menciones son insuficientes.

Ciertamente, la ejecutante omitió allegar las constancias de remisión electrónica de las facturas electrónicas al correo electrónico del ejecutado, por lo cual es evidente que no se encuentra acreditada la aceptación de las facturas,

tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, para efecto de poder hablar una verdadera aceptación tácita.

Justamente, el despacho no puede pasar por alto que las facturas con seriales N° FE1590, FE1597, FE1600, FE1621, FE1627, FE1628, FE1629, FE1645, FE1667, FE1668, FE1684, FE1697, FE1699, FE1703, FE1704, FE1711, FE1727, FE1728, FE1731, FE1734, FE1742, FE1743, FE1752, FE1760, FE1770, FE1781, FE1787, FE1788, FE1811, FE1835, FE1836, FE1846, FE1847, FE1848, FE1852, FE1856, FE1865 y FE1893, se reiteran son *«facturas electrónicas»* no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, tampoco se aporta la certificación del servidor digital en que conste que fueron enviadas las facturas electrónicas al correo del demandado y su trazabilidad, siendo insuficiente la constancia emitida por la empresa WORLD OFFICE, aunado a la falta del título de cobro, que es el segundo requisito para exigibilidad de esos títulos valores desmaterializados.

Agréguese a lo anterior, el estrado no soslaya que las facturas electrónicas carecen del cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 774 del C. Co, dónde se exige *«…la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: […] 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…»*; porque no existe la prueba de la calenda en que se recepcionaron dichos instrumentos carturales, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales N° FE1590, FE1597, FE1600,

FE1621, FE1627, FE1628, FE1629, FE1645, FE1667, FE1668, FE1684, FE1697, FE1699, FE1703, FE1704, FE1711, FE1727, FE1728, FE1731, FE1734, FE1742, FE1743, FE1752, FE1760, FE1770, FE1781, FE1787, FE1788, FE1811, FE1835, FE1836, FE1846, FE1847, FE1848, FE1852, FE1856, FE1865 y FE1893.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado DORAWIN GÓMEZ SIERRA, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

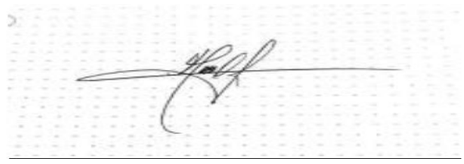

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA